



9 de noviembre de 2017

(17-6042)

Página: 1/30

Original: inglés

**INDONESIA - IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS HORTÍCOLAS,
ANIMALES Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL**

AB-2017-2

Informe del Órgano de Apelación

Addendum

El presente *Addendum* contiene los anexos A a C del informe del Órgano de Apelación distribuido como documento WT/DS477/AB/R/Add.1 y WT/DS478/AB/R/Add.1, y forma parte integrante de dicho informe.

El anuncio de apelación y los resúmenes de las comunicaciones escritas que figuran en el presente *Addendum* se adjuntan tal y como se recibieron de los participantes y terceros participantes. El Órgano de Apelación no ha revisado ni editado su contenido, salvo para reenumerar a partir de 1 los párrafos y las notas que no comenzaban por 1 en el original, y para introducir cambios de formato en los textos a fin de adaptarlos a las normas de estilo de la OMC. Los resúmenes no sustituyen a las comunicaciones de los participantes y terceros participantes en el examen de la apelación por el Órgano de Apelación.

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A****ANUNCIO DE APELACIÓN**

Índice		Página
Anexo A-1	Anuncio de apelación presentado por Indonesia	A-2

ANEXO B**ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES**

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la comunicación del apelante presentada por Indonesia	B-2
Anexo B-2	Resumen de la comunicación del apelado presentada por Nueva Zelandia	B-6
Anexo B-3	Resumen de la comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos	B-11

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS PARTICIPANTES**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la comunicación presentada por Australia en calidad de tercero participante	C-2
Anexo C-2	Resumen de la comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante	C-3
Anexo C-3	Resumen de la comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero participante	C-4
Anexo C-4	Resumen de la comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante	C-5

ANEXO A

ANUNCIO DE APELACIÓN

Índice		Página
Anexo A-1	Anuncio de apelación presentado por Indonesia	A-2

ANEXO A-1**ANUNCIO DE APELACIÓN PRESENTADO POR INDONESIA***

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y con la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Indonesia notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación respecto de determinadas cuestiones de derecho e interpretación jurídica tratadas en el informe del Grupo Especial *Indonesia - Importación de productos hortícolas, animales y productos del reino animal* (WT/DS477/R, WT/DS478/R), que se distribuyó el 22 de diciembre de 2016 (el "informe del Grupo Especial"). De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 y el párrafo 1 de la Regla 21 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Indonesia presenta simultáneamente este anuncio de apelación ante la Secretaría del Órgano de Apelación.

Por las razones que expondrá de forma más detallada en su comunicación al Órgano de Apelación, Indonesia apela, y solicita al Órgano de Apelación que modifique o revoque las interpretaciones jurídicas conducentes a las constataciones y conclusiones de derecho del Grupo Especial, con respecto a los siguientes errores que contiene el informe del Grupo Especial¹:

I. Las constataciones y conclusiones del Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994

El Grupo Especial incurrió en error de derecho al constatar que el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 se ocupa más específicamente de las restricciones cuantitativas a la importación de productos agropecuarios que el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. En particular, el Grupo Especial no aplicó el principio de *lex specialis derogat lege generali* reflejado en el párrafo 1 del artículo 21 del Acuerdo sobre la Agricultura.

Por lo tanto, Indonesia, solicita al Órgano de Apelación que revoque las conclusiones del Grupo Especial y las interpretaciones jurídicas del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.31 a 7.33 del informe del Grupo Especial. Además, Indonesia solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.92, 7.112, 7.134, 7.156, 7.179, 7.200, 7.227, 7.243, 7.270, 7.299, 7.327, 7.349, 7.375, 7.398, 7.428, 7.451, 7.478 y 7.501 así como en el párrafo 8.1.b de su informe.

II. Las constataciones y conclusiones del Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura

El Grupo Especial también incurrió en error de derecho al asignar la carga de la prueba a Indonesia en el marco del segundo elemento de la nota 1 del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. Para establecer una presunción *prima facie* en el marco del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, un reclamante debe demostrar los dos elementos establecidos en la nota 1 del párrafo 2 del artículo 4 de dicho Acuerdo. Debe mostrar que la medida de que se trate es del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos, como una restricción cuantitativa de las importaciones, y que no se mantiene al amparo de, entre otras cosas, alguna de las excepciones por motivos de política pública previstas en el artículo XX del GATT de 1994.

Por lo tanto, Indonesia, solicita al Órgano de Apelación que revoque las conclusiones del Grupo Especial y las interpretaciones jurídicas del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.34 y 7.833 del informe del Grupo Especial. Además, Indonesia solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación formulada por el Grupo Especial en el párrafo 8.2.

* Este documento, de fecha 17 de febrero de 2017, se distribuyó a los Miembros con la signatura WT/DS477/11 y WT/DS478/11.

¹ De conformidad con el párrafo 2 d) iii) de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, el presente anuncio de apelación incluye una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores, sin perjuicio del derecho de Indonesia a referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial en el contexto de su apelación.

III. El hecho de que el Grupo Especial no hiciera una evaluación objetiva de conformidad con el artículo 11 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD)

El Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados o de la conformidad de las medidas indonesias en litigio con los acuerdos abarcados, como exige el artículo 11 del ESD. El Grupo Especial no examinó las alegaciones de los correclamantes basadas en el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, que era el acuerdo aplicable. El Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de la aplicabilidad del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura y no asignó la carga de la prueba apropiada en el marco del segundo elemento de la nota 1 del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.

Por lo tanto, Indonesia, solicita al Órgano de Apelación que revoque las conclusiones del Grupo Especial y las interpretaciones jurídicas del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.31 a 7.34 y 7.833 del informe del Grupo Especial. Además, Indonesia solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.92, 7.112, 7.134, 7.156, 7.179, 7.200, 7.227, 7.243, 7.270, 7.299, 7.327, 7.349, 7.375, 7.398, 7.428, 7.451, 7.478 y 7.501, así como en los párrafos 8.1.b y 8.2 de su informe.

IV. La conclusión del Grupo Especial en el marco del párrafo 2 c) del artículo XI del GATT de 1994

Indonesia estima que la conclusión del Grupo Especial de que el párrafo 2 c) del artículo XI del GATT de 1994 ha sido invalidado por el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura tiene consecuencias sistémicas para todos los Miembros de la OMC. Si el Grupo Especial tuviera razón en que el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 es el acuerdo que se ocupa específicamente de las restricciones cuantitativas a la importación de productos agropecuarios, Indonesia plantea una alegación subsidiaria de error de derecho en el sentido de que el Grupo Especial incurrió en error en su conclusión en el marco del párrafo 2 c) del artículo XI del GATT de 1994.

Por lo tanto, Indonesia, solicita al Órgano de Apelación que revoque la conclusión del Grupo Especial y la interpretación jurídica del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.59 y 7.60 del informe del Grupo Especial.

V. Las constataciones y conclusiones del Grupo Especial en el marco del artículo XX del GATT de 1994

Con respecto a las Medidas 9 a 17 inclusive, Indonesia sostiene que el Grupo Especial solo evaluó las prescripciones en el marco de la parte introductoria del artículo XX del GATT de 1994. No evaluó ninguna de las defensas presentadas por Indonesia al amparo de los apartados aplicables del artículo XX antes de formular sus constataciones de que "Indonesia no ha demostrado que las Medidas 9 a 17 estén justificadas al amparo de los apartados a), b) o d) del artículo XX del GATT, según proceda".

Por lo tanto, Indonesia, solicita al Órgano de Apelación que revoque las conclusiones del Grupo Especial y las interpretaciones jurídicas del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.824, 7.826, 7.827 y 7.829 del informe del Grupo Especial. Además, Indonesia señala que los motivos de la apelación indicados *supra* se entienden sin perjuicio de los argumentos desarrollados en la comunicación del apelante presentada por Indonesia.

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la comunicación del apelante presentada por Indonesia	B-2
Anexo B-2	Resumen de la comunicación del apelado presentada por Nueva Zelandia	B-6
Anexo B-3	Resumen de la comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos	B-11

ANEXO B-1**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DEL APELANTE PRESENTADA POR INDONESIA****I. INTRODUCCIÓN¹**

1. En la diferencia que nos ocupa, Nueva Zelandia y los Estados Unidos impugnaron 18 medidas indonesias relativas a los regímenes de licencias de importación de Indonesia para los productos hortícolas y los animales y los productos del reino animal, que estaban comprendidos en el ámbito de aplicación del Anexo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura. Los correclamantes formularon alegaciones idénticas y plantearon argumentos idénticos, según los cuales las 18 medidas en litigio eran restricciones cuantitativas incompatibles tanto con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 como con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.² El Grupo Especial comenzó su análisis jurídico por las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994³ y seguidamente aplicó el principio de economía procesal con respecto a todas las alegaciones idénticas formuladas al amparo del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.⁴ El Grupo Especial se pronunció a favor de los correclamantes respecto de todas sus alegaciones de que las 18 medidas indonesias en litigio eran restricciones cuantitativas de las importaciones.

2. Indonesia considera que, al llegar a sus constataciones y conclusiones, el Grupo Especial aplicó incorrectamente los principios de interpretación de los tratados y cometió graves errores de derecho.

II. EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR AL DETERMINAR QUE EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO XI DEL GATT DE 1994 ES MÁS ESPECÍFICO QUE EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA

3. Indonesia sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al determinar que la disposición que se ocupaba específicamente de las restricciones cuantitativas era el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y, en consecuencia, al evaluar las 18 medidas en litigio en el marco de dicha disposición, en lugar de hacerlo en el marco del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.

4. Indonesia afirma que la decisión del Grupo Especial constituyó un error porque no tuvo en cuenta los siguientes aspectos: a) el número de medidas abarcadas por una disposición no determina si esta regula las restricciones cuantitativas a la importación de productos agropecuarios de manera más específica, b) la cobertura de productos de una disposición puede servir para determinar si esta regula las restricciones cuantitativas a la importación de productos agropecuarios de manera más específica, c) de conformidad con el párrafo 1 del artículo 21 del Acuerdo sobre la Agricultura, se aplica el GATT de 1994 "a reserva de" lo dispuesto en el Acuerdo sobre la Agricultura, y d) el Acuerdo sobre la Agricultura se ocupa específicamente de las restricciones cuantitativas a la importación de productos agropecuarios.

5. Por lo tanto, Indonesia sostiene que la conclusión del Grupo Especial de que el GATT de 1994 es un acuerdo más específico que el Acuerdo sobre la Agricultura constituyó un error de derecho. El Grupo Especial también incurrió en error al no aplicar el párrafo 1 del artículo 21 del

¹ El presente resumen tiene, en su versión en inglés, 1.911 palabras en total (incluidas las notas de pie de página). La comunicación del apelante presentada por Indonesia tiene, en su versión en inglés, 19.441 palabras en total (incluidas las notas de pie de página).

² Estas 18 medidas se resumen en el informe del Grupo Especial, *Indonesia - Regímenes de licencias de importación (Nueva Zelandia) (Estados Unidos)*, párrafo 2.32. Los correclamantes también formularon alegaciones al amparo del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación contra las medidas 1 y 2. Nueva Zelandia formuló además una alegación al amparo del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 contra las medidas 6, 14 y 15.

³ Informe del Grupo Especial, *Indonesia - Regímenes de licencias de importación (Nueva Zelandia) (Estados Unidos)*, párrafo 7.33.

⁴ Informe del Grupo Especial, *Indonesia - Regímenes de licencias de importación (Nueva Zelandia) (Estados Unidos)*, párrafos 7.832 y 7.833.

Acuerdo sobre la Agricultura para determinar que el párrafo 2 del artículo 4 de dicho Acuerdo era *lex specialis*.

6. Por todas las razones expuestas *supra*, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 se ocupa más específicamente de las restricciones cuantitativas a la importación de productos agropecuarios que el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.

7. Por lo tanto, Indonesia solicita al Órgano de Apelación que revoque las conclusiones del Grupo Especial y las interpretaciones jurídicas del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.31 a 7.33 del informe del Grupo Especial. Además, Indonesia solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.92, 7.112, 7.134, 7.156, 7.179, 7.200, 7.227, 7.243, 7.270, 7.299, 7.327, 7.349, 7.375, 7.398, 7.428, 7.451, 7.478 y 7.501 así como en el párrafo 8.1.b de su informe.

III. EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR AL DETERMINAR QUE CORRESPONDÍA A INDONESIA LA CARGA DE DEMOSTRAR EL SEGUNDO ELEMENTO DE LA NOTA 1 DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA

8. En el curso del procedimiento, los correclamantes e Indonesia discreparon acerca de la asignación de la carga de la prueba en el marco del segundo elemento de la nota 1 del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. Indonesia considera que, para hacer una acreditación *prima facie* en el marco del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, un reclamante debe demostrar los dos elementos establecidos en la nota 1 del párrafo 2 del artículo 4 de dicho Acuerdo.

9. El Grupo Especial aplicó el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.⁵ Sin embargo, estuvo de acuerdo con los correclamantes en que la carga de la prueba en el marco del segundo elemento de la nota 1 del párrafo 2 del artículo 4 correspondería a Indonesia. La conclusión del Grupo Especial sobre la asignación de la carga de la prueba dio lugar a un error de derecho. Indonesia sostiene que el segundo elemento de la nota 1 no es una "excepción", sino uno de los elementos que tiene que demostrar un reclamante para acreditar *prima facie* una infracción en el marco del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.

10. Así pues, Indonesia apela respecto de la conclusión del Grupo Especial de que la carga de la prueba en el marco del segundo elemento de la nota 1 del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura incumbe al demandado.⁶ Considera que la conclusión del Grupo Especial menoscabó los derechos de Indonesia en materia de debido proceso, puesto que el Grupo Especial desplazó indebidamente la carga de la prueba en el marco del segundo elemento de la nota 1 del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura de los reclamantes a Indonesia.

11. Por lo tanto, Indonesia solicita al Órgano de Apelación que revoque las conclusiones del Grupo Especial y las interpretaciones jurídicas del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.34 y 7.833 del informe del Grupo Especial. Además, Indonesia solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el párrafo 8.2.

IV. EL GRUPO ESPECIAL NO HIZO UNA EVALUACIÓN OBJETIVA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 11 DEL ESD CON RESPECTO A LA APLICABILIDAD DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA

12. Indonesia sostiene que el Grupo Especial no llevó a cabo una evaluación objetiva de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados ni de la conformidad de las medidas en litigio con los acuerdos abarcados porque no examinó las alegaciones formuladas por los correclamantes al amparo del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. Al examinar solamente el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y aplicar el principio de economía procesal con respecto al Acuerdo sobre la Agricultura, el Grupo Especial no aplicó el párrafo 2 del artículo 4 del

⁵ Véase el informe del Grupo Especial, *Indonesia - Regímenes de licencias de importación (Nueva Zelandia)* (Estados Unidos), párrafos 7.833 y 8.2.

⁶ Informe del Grupo Especial, *Indonesia - Regímenes de licencias de importación (Nueva Zelandia)* (Estados Unidos), párrafo 7.734.

Acuerdo sobre la Agricultura, que era el acuerdo más específico en lo que respecta a las restricciones cuantitativas a la importación de productos agropecuarios. El Grupo Especial tampoco realizó una evaluación objetiva de a qué parte incumbe la carga de la prueba por lo que se refiere al segundo elemento de la nota 1 del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.

13. Por lo tanto, Indonesia solicita al Órgano de Apelación que revoque las conclusiones del Grupo Especial y las interpretaciones jurídicas del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.31 a 7.34 y 7.833 del informe del Grupo Especial. Además, Indonesia solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.92, 7.112, 7.134, 7.156, 7.179, 7.200, 7.227, 7.243, 7.270, 7.299, 7.327, 7.349, 7.375, 7.398, 7.428, 7.451, 7.478 y 7.501 así como en los párrafos 8.1.b y 8.2 de su informe.

V. SUBSIDIARIAMENTE, EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR AL CONCLUIR QUE EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA HA INVALIDADO EL PÁRRAFO 2 C) DEL ARTÍCULO XI DEL GATT DE 1994

14. Indonesia considera que la conclusión del Grupo Especial de que el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura ha invalidado el párrafo 2 c) del artículo XI tiene consecuencias sistémicas para todos los Miembros de la OMC.⁷ La importancia de que se mantenga el recurso al párrafo 2 c) del artículo XI es trascendental para el Gobierno de Indonesia.

15. Si el Grupo Especial tuviera razón en que el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 es el acuerdo que se ocupa más específicamente de las restricciones cuantitativas, Indonesia afirma que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación jurídica según la cual el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura ha invalidado el párrafo 2 c) del artículo XI del GATT de 1994. Al llegar a esta conclusión, el Grupo Especial entendió de forma fundamentalmente errónea el papel y la función del párrafo 2 c) del artículo XI del GATT de 1994. Indonesia considera que el párrafo 2 c) del artículo XI del GATT de 1994 no es una "excepción" a las obligaciones establecidas en el párrafo 1 de dicho artículo, sino que es una disposición "relativa al alcance", en la que se definen las circunstancias en las que los Miembros de la OMC tienen derecho a aplicar restricciones cuantitativas, que de otro modo tendrían obligación de eliminar.

16. Además, el párrafo 2 del artículo 3 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD) dispone que "[l]as recomendaciones y resoluciones del OSD no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados". La conclusión del Grupo Especial de que el párrafo 2 c) del artículo XI del GATT de 1994 ha sido invalidado por el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura entraña la reducción de los derechos que corresponden a los Miembros de la OMC en virtud del GATT de 1994.

17. Indonesia sostiene que el Grupo Especial incurrió en error de derecho al constatar que el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura ha invalidado el párrafo 2 c) del artículo XI del GATT de 1994. Por lo tanto, Indonesia solicita al Órgano de Apelación que revoque la conclusión formulada por el Grupo Especial en el párrafo 7.60 del informe del Grupo Especial.

VI. EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR AL CONSTATAR QUE INDONESIA NO HA DEMOSTRADO QUE LAS MEDIDAS 9 A 17 ESTÉN JUSTIFICADAS AL AMPARO DEL ARTÍCULO XX DEL GATT DE 1994, PUESTO QUE NO EXAMINÓ SI ESAS MEDIDAS ESTABAN JUSTIFICADAS PROVISIONALMENTE AL AMPARO DE LOS APARTADOS APLICABLES

18. La constatación del Grupo Especial de que Indonesia no ha demostrado que las medidas 9 a 17 estén justificadas al amparo de los apartados a), b) o d) del artículo XX del GATT de 1994, según proceda, fue errónea⁸, porque el Grupo Especial no examinó si esas medidas estaban justificadas provisionalmente al amparo de los apartados pertinentes del artículo XX del GATT.

⁷ Informe del Grupo Especial, *Indonesia - Regímenes de licencias de importación (Nueva Zelandia) (Estados Unidos)*, párrafos 7.59 y 7.60.

⁸ Informe del Grupo Especial, *Indonesia - Regímenes de licencias de importación (Nueva Zelandia) (Estados Unidos)*, párrafos 7.829 y 7.830 (sin cursivas en el original).

19. El Grupo Especial justificó su enfoque señalando que Indonesia había presentado sus defensas al amparo de la parte introductoria con respecto a su régimen de licencias de importación para los productos hortícolas y los animales y productos del reino animal en su conjunto. Afirmó lo siguiente: "nos vemos obligados a seguir el mismo enfoque en nuestro análisis".⁹

20. Habida cuenta del principio *iura novit curia*, el Grupo Especial no estaba "obligado" a seguir el mismo enfoque que Indonesia. El tribunal mismo tiene la obligación de definir y aplicar la ley pertinente en las circunstancias particulares de cada caso, porque la ley forma parte de los conocimientos judiciales del tribunal.¹⁰ La jurisprudencia de la OMC ofrece una orientación clara sobre el modo en que los grupos especiales deben abordar una defensa esgrimida por el demandado al amparo del artículo XX, con inclusión de la secuencia obligatoria del análisis que exigen el texto y la estructura general de dicha disposición. En realidad, cuando se trata de cuestiones de interpretación jurídica, incumbe al grupo especial desarrollar su propio razonamiento jurídico con independencia de lo aducido por cualquiera de las partes.¹¹

21. Indonesia sostiene que las constataciones y conclusiones del Grupo Especial con respecto a las medidas 9 a 17 dieron lugar a un error de derecho. Por lo tanto, Indonesia solicita al Órgano de Apelación que revoque la conclusión del Grupo Especial que figura en los párrafos 7.824, 7.826, 7.827 y 7.829, y que revoque las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.830 y 8.1.c del informe del Grupo Especial.

VII. CONCLUSIÓN

22. Por las razones expuestas *supra*, Indonesia solicita al Órgano de Apelación que revoque las conclusiones y constataciones específicas del Grupo Especial indicadas *supra*.

⁹ Informe del Grupo Especial, *Indonesia - Regímenes de licencias de importación (Nueva Zelanda) (Estados Unidos)*, párrafos 7.569 y 7.805.

¹⁰ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *CE - Preferencias arancelarias*, párrafo 105 y nota 220, donde se hace referencia a Corte Internacional de Justicia, *Merits, Fisheries Jurisdiction Case (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland v. Iceland)*, 1974 ICJ Reports, página 9, párrafo 17.

¹¹ Véase el informe del Grupo Especial, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, nota 437. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 156 (sin cursivas en el original).

ANEXO B-2**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DEL APELADO
PRESENTADA POR NUEVA ZELANDIA****I. INTRODUCCIÓN¹**

1. La presente diferencia se refiere a una serie de prohibiciones y restricciones impuestas por Indonesia a las importaciones de animales, productos del reino animal y productos hortícolas. Ante el Grupo Especial, Nueva Zelandia adujo que las 18 medidas en litigio constituyen restricciones cuantitativas a la importación que son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.

2. El Grupo Especial estuvo de acuerdo con Nueva Zelandia en que las 18 medidas en litigio constituían, cada una de ellas, prohibiciones o restricciones a la importación incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, que no están justificadas al amparo del artículo XX del GATT de 1994.

3. Al llegar a esas conclusiones, el Grupo Especial formuló constataciones fácticas precisas respecto de las medidas en litigio. En concreto, tras examinar con detenimiento todos los hechos obrantes en el expediente, el Grupo Especial concluyó lo siguiente:

- a. cada una de las 18 medidas en litigio prohíbe o restringe la importación²; y
- b. el "objetivo de política real" que subyace en todas las medidas en litigio es "lograr la autosuficiencia mediante la producción nacional restringiendo y, a veces, prohibiendo las importaciones".³

4. En apelación, Indonesia impugna el enfoque adoptado por el Grupo Especial para evaluar las medidas en litigio. Por las razones que se exponen a continuación y en su comunicación del apelado, Nueva Zelandia considera que cada uno de esos motivos de apelación carece de fundamento y debería ser desestimado.

II. EL GRUPO ESPECIAL NO INCURRIÓ EN ERROR AL ANALIZAR LAS MEDIDAS EN LITIGIO CON ARREGLO AL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO XI DEL GATT DE 1994

5. Indonesia aduce que el Grupo Especial incurrió en error al comenzar su análisis de las medidas en litigio por el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 en lugar de hacerlo por el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. Alega que el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura es la disposición más "específica" y se aplica "con exclusión del" párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.

6. Sin embargo, la jurisprudencia deja claro que, en caso de que no exista un conflicto jurídico entre dos disposiciones de los acuerdos abarcados, las obligaciones pertinentes son *acumulativas* y se siguen aplicando de manera concomitante.⁴ Las obligaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 no están en conflicto, puesto que ambas se pueden cumplir simultáneamente. Así pues, las dos

¹ El presente resumen tiene, en su versión en inglés, 2.253 palabras en total (incluidas las notas de pie de página). La comunicación del apelado presentada por Nueva Zelandia tiene, en su versión en inglés, 23.176 palabras en total (incluidas las notas de pie de página).

² Informe del Grupo Especial, *Indonesia - Regímenes de licencias de importación*, párrafos 7.92, 7.112, 7.134, 7.156, 7.179, 7.200, 7.227, 7.243, 7.270, 7.299, 7.327, 7.349, 7.375, 7.398, 7.428, 7.451, 7.478 y 7.501.

³ Informe del Grupo Especial, *Indonesia - Regímenes de licencias de importación*, párrafo 7.822.

⁴ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 134.

disposiciones se pueden leer de manera armoniosa y las dos se aplican a las medidas en litigio.⁵ Este principio no se ve afectado por el párrafo 1 del artículo 21 del Acuerdo sobre la Agricultura.

7. Además, la decisión del Grupo Especial de comenzar su análisis en el marco del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 estaba comprendida en el "margen de discrecionalidad" de que gozaba para estructurar el orden de su análisis como estimara conveniente.⁶ El orden de análisis elegido por el Grupo Especial en la presente diferencia no afectó a su análisis sustantivo de las medidas en litigio.

8. El argumento de Indonesia también es contrario al hecho de que el párrafo 1 del artículo XI se ocupa específicamente de las restricciones cuantitativas, así como a la práctica de numerosos grupos especiales que han analizado las alegaciones de incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 antes de las formuladas en el marco del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.

III. EL GRUPO ESPECIAL NO INCURRIÓ EN ERROR AL CONSTATAR QUE INCUMBE A INDONESIA LA CARGA DE DEMOSTRAR UNA DEFENSA FUNDADA EN EL ARTÍCULO XX DEL GATT DE 1994

9. En su segundo motivo de apelación, Indonesia aduce que la carga de la prueba relativa a una defensa afirmativa fundada en el artículo XX del GATT de 1994 *se invierte* en el caso de las restricciones cuantitativas referentes a productos agropecuarios. Indonesia trata de introducir lo que describe como un "segundo elemento" que un reclamante debe demostrar para establecer una infracción del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.⁷ Sostiene que para satisfacer el supuesto "segundo elemento" del párrafo 2 del artículo 4, un reclamante tendría que probar que la medida impugnada no "se mantiene al amparo de [entre otras cosas] ... otras disposiciones generales no referidas específicamente a la agricultura del GATT de 1994 [como el artículo XX]" (segundo elemento).⁸

10. Este argumento novedoso supone una desviación importante respecto de la jurisprudencia establecida acerca del criterio jurídico del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. Además, por lo que se refiere a los productos agropecuarios, constituiría una modificación fundamental de la caracterización arraigada del artículo XX del GATT de 1994 como defensa afirmativa.⁹

11. Los grupos especiales y el Órgano de Apelación han examinado en numerosas ocasiones el criterio jurídico previsto en el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, incluida la nota 1. En ninguna de las diferencias en la que se ha examinado dicha disposición, ni el grupo especial ni el Órgano de Apelación han constatado que un reclamante tenga que demostrar que una medida "no se mantiene al amparo de alguna de las excepciones por motivos de política pública previstas en el artículo XX del GATT de 1994" para establecer la existencia de una infracción del párrafo 2 del artículo 4.¹⁰

12. El argumento de Indonesia se basa en la idea de que el artículo XX no es una *excepción* en el contexto del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. Sin embargo, la caracterización del artículo XX como "excepción" o "defensa afirmativa" está firmemente establecida en la jurisprudencia de la OMC, e Indonesia no ha aportado ninguna justificación convincente para apartarse de este principio arraigado en lo que atañe a las restricciones cuantitativas que afectan a los productos agropecuarios.¹¹

⁵ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 81.

⁶ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 126.

⁷ Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafos 82 y 84.

⁸ Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafo 84.

⁹ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 18.

¹⁰ Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafo 83.

¹¹ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 18.

13. Además, incluso si el Órgano de Apelación concluyera que incumbe a los reclamantes la carga de la prueba respecto del artículo XX en el contexto del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, Nueva Zelandia sostiene que en la presente diferencia esa carga se ha satisfecho.

IV. EL GRUPO ESPECIAL NO DEJÓ DE HACER UNA EVALUACIÓN OBJETIVA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 11 DEL ESD CON RESPECTO A LA APLICABILIDAD DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA

14. Indonesia alega que el Grupo Especial no realizó una evaluación objetiva de conformidad con el artículo 11 del ESD porque no examinó las alegaciones formuladas por los reclamantes al amparo del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura y "no realizó una evaluación objetiva de a qué parte incumbe la carga de la prueba por lo que se refiere al segundo elemento de la nota 1 del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura".¹²

15. El Órgano de Apelación ha confirmado en varias oportunidades que una alegación de que un grupo especial no ha hecho una "evaluación objetiva del asunto que se le ha[] sometido" es "una alegación muy grave".¹³ Habida cuenta de la gravedad de una alegación de esa índole, "[u]na impugnación al amparo del artículo 11 del ESD debe 'sostenerse por sí misma y justificarse con argumentos concretos, en lugar de presentarse simplemente como un argumento subsidiario o una alegación'".¹⁴

16. Pese a esa orientación, las razones en que Indonesia funda su alegación de que el Grupo Especial no ha realizado una "evaluación objetiva del asunto que se le ha[] sometido" se basan exclusivamente en los motivos primero y segundo de su apelación: a saber, que el Grupo Especial incurrió en un error de derecho al constatar que el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 es más específico que el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura¹⁵; y que el Grupo Especial incurrió en un error de derecho al determinar que correspondía a Indonesia la carga de probar el segundo elemento de la nota 1 del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura por lo que respecta a sus defensas al amparo del artículo XX.¹⁶

17. En consecuencia, como cuestión preliminar, Indonesia no ha justificado de manera independiente sus alegaciones en el marco del artículo 11 del ESD, en tanto alegaciones distintas de sus alegaciones primera y segunda relativas a la existencia de un error de derecho. Al igual que en la diferencia *Perú - Productos agropecuarios*, la impugnación de Indonesia al amparo del artículo 11 se basa únicamente en su impugnación de los criterios jurídicos aplicados por el Grupo Especial, e Indonesia "no ha explicado en qué se basa para solicitar un examen *adicional* de la evaluación que hizo el Grupo Especial del asunto que se le había sometido en el contexto de una alegación presentada al amparo del artículo 11".¹⁷ Por consiguiente, la alegación formulada por Indonesia en el marco del artículo 11 del ESD debería desestimarse.

18. En cualquier caso, por las razones expuestas en las secciones II y III *supra*, Nueva Zelandia ha demostrado que la decisión del Grupo Especial de comenzar su análisis de las medidas en litigio por el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y su asignación de la carga de la prueba con respecto a las defensas planteadas al amparo del artículo XX no dieron lugar a un error de derecho.

V. EL GRUPO ESPECIAL TENÍA RAZÓN EN QUE EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA HA INVALIDADO EL PÁRRAFO 2 C) DEL ARTÍCULO XI DEL GATT DE 1994

19. Indonesia plantea el argumento subsidiario de que el Grupo Especial incurrió en error al concluir que el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura ha invalidado el

¹² Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafo 105.

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Perú - Productos agropecuarios*, párrafo 5.66.

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafo 63.

¹⁶ Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafo 94.

¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Perú - Productos agropecuarios*, párrafo 5.67 (las cursivas figuran en el original).

párrafo 2 c) del artículo XI del GATT de 1994. Afirma que el párrafo 2 c) del artículo XI es "una disposición 'relativa al alcance' y no puede caracterizarse adecuadamente como una 'excepción' a las obligaciones establecidas en el párrafo 1 del artículo XI".¹⁸ Basándose en esta caracterización, Indonesia aduce que en el párrafo 2 c) del artículo XI "se define la expresión 'restricciones cuantitativas de las importaciones' que figura en el primer elemento de la nota 1 del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura".¹⁹

20. Sin embargo, la jurisprudencia del GATT y de la OMC confirman que el párrafo 2 c) del artículo XI es una *excepción* a la obligación establecida en el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994. En consecuencia, el párrafo 2 c) del artículo XI no define el alcance de la expresión "restricciones cuantitativas de las importaciones" que figura en el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, porque funciona como una excepción a la obligación prevista en el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994. Además, incluso si el Órgano de Apelación se apartara de esta jurisprudencia arraigada que caracteriza el párrafo 2 c) del artículo XI como una excepción, los términos de la nota 1 del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura hacen a todas luces inaplicable el párrafo 2 c) del artículo XI a los productos agropecuarios abarcados por el Acuerdo sobre la Agricultura. Según sus términos, el párrafo 2 c) del artículo XI se aplica específicamente a las medidas que se mantienen con respecto a los productos agropecuarios. Por consiguiente, las medidas comprendidas en el ámbito del párrafo 2 c) del artículo XI no se mantienen al amparo de una "disposición general no referida a la agricultura" en el sentido de la nota 1 del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, como constató correctamente el Grupo Especial.

21. Además, este motivo de apelación no tiene ninguna importancia para resolver la presente diferencia, ya que Indonesia no ha demostrado que en este caso se satisfagan los elementos de una defensa al amparo del párrafo 2 c) ii) del artículo XI.

VI. EL GRUPO ESPECIAL NO INCURRIÓ EN ERROR AL CONSTATAR QUE LAS MEDIDAS 9 A 17 NO ESTÁN JUSTIFICADAS AL AMPARO DEL ARTÍCULO XX DEL GATT DE 1994

22. Indonesia solicita que se revoquen las constataciones del Grupo Especial de que Indonesia no ha demostrado que las medidas 9 a 17 estén justificadas al amparo del artículo XX del GATT de 1994. Indonesia aduce que la decisión del Grupo Especial de analizar las defensas formuladas por Indonesia al amparo del artículo XX respecto de las medidas 9 a 17 en el marco de la parte introductoria fue un error de derecho. Argumenta que el Grupo Especial se desvió de una supuesta "secuencia obligatoria" para la realización de un análisis en el marco del artículo XX y que esa secuencia de análisis tuvo "repercusiones en el fondo" del análisis que llevó a cabo el Grupo Especial en el marco de la parte introductoria.²⁰

23. Sin embargo, Nueva Zelandia sostiene que no es suficiente que Indonesia se limite a afirmar "en abstracto" que el orden de análisis seguido por el Grupo Especial constituyó un error de derecho.²¹ Es preciso que el orden de análisis haya tenido "repercusiones en el fondo del análisis propiamente dicho" y haya dado lugar a "resultados viciados".²²

24. Al aducir que el Grupo Especial encargado de la presente diferencia cometió un error de derecho al comenzar su análisis de las medidas 9 a 17 en el marco del artículo XX por la parte introductoria, Indonesia se apoya considerablemente en el asunto *Estados Unidos - Camarones*.²³ En particular, Indonesia da a entender que, en este asunto, el Órgano de Apelación cometió un error de derecho porque "se desvió de la secuencia obligatoria del análisis en el marco del artículo XX".²⁴ No obstante, el argumento de Indonesia se basa en una caracterización errónea de la decisión adoptada por el Órgano de Apelación en esa diferencia.

¹⁸ Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafo 116.

¹⁹ Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafo 120.

²⁰ Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafos 142, 145, 151, 152 y 153.

²¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá y México)*, párrafo 5.206.

²² Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 109.

²³ Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafos 141, 142, 151 y 152.

²⁴ Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafo 151.

25. En *Estados Unidos - Camarones*, el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial había incurrido en un error de derecho porque *había aplicado incorrectamente el criterio jurídico previsto en la parte introductoria* del artículo XX.²⁵ En particular, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Camarones* no tuvo en cuenta el contexto que ofrecían los apartados pertinentes del artículo XX al evaluar la medida en litigio, y por ello cometió un error de derecho.²⁶

26. En la diferencia que nos ocupa, la secuencia del análisis que aplicó el Grupo Especial respecto de las medidas 9 a 17 en el marco del artículo XX no tuvo "repercusiones en el fondo" de su análisis y no dio lugar a "resultados viciados".²⁷ De hecho, el Grupo Especial analizó correctamente cada una de las medidas de Indonesia en el marco de la parte introductoria, siguiendo el enfoque aprobado por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Camarones*. En particular, el Grupo Especial llevó a cabo su evaluación de las medidas en litigio en el marco de la parte introductoria a la luz de los objetivos de política que figuran en los apartados del artículo XX.²⁸

VII. CONCLUSIÓN

27. Por las razones descritas *supra*, y como se expone con detalle en la comunicación del apelado presentada por Nueva Zelandia, Nueva Zelandia solicita respetuosamente que el Órgano de Apelación rechace cada una de las alegaciones planteadas por Indonesia en apelación y confirme las constataciones, conclusiones e interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial.

²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafos 121 y 122.

²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafos 121 y 116.

²⁷ Véase, por ejemplo, informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 109.

²⁸ Informe del Grupo Especial, *Indonesia - Regímenes de licencias de importación*, párrafos 7.812-7.829.

ANEXO B-3**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DEL APELADO
PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS****I. INTRODUCCIÓN**

1. Como indica claramente el informe del Grupo Especial, las medidas en litigio distan mucho de satisfacer las obligaciones que corresponden a Indonesia conforme al Acuerdo sobre la OMC. De hecho, Indonesia ni siquiera intenta aducir en apelación que alguna de las medidas en litigio es compatible con sus obligaciones en el marco de la OMC. En cambio, Indonesia procura debilitar el análisis del Grupo Especial basándose en argumentos técnico-jurídicos falaces. Así pues, el hecho de que Indonesia haya planteado esta apelación constituye una utilización lamentable e imprudente de los recursos de las partes y del Órgano de Apelación.

2. Por lo tanto, solicitamos encarecidamente al Órgano de Apelación que se ocupe solo de aquellas alegaciones cuyo examen sea necesario para resolver este asunto. Para ello es preciso formular una única constatación: que el Grupo Especial no incurrió en error al comenzar su análisis por el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994. Esta constatación permitiría resolver la diferencia entre las partes, y el análisis del Órgano de Apelación puede terminar ahí.

3. Si se confirman las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo XI, ninguna de las apelaciones adicionales planteadas por Indonesia modificaría la recomendación consiguiente, a saber, que Indonesia ponga cada una de las medidas impugnadas en conformidad con sus obligaciones. Las apelaciones de Indonesia relativas al párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura no incidirían de ningún modo en las recomendaciones del OSD porque dicha disposición trata de una obligación distinta e independiente, cuyo cumplimiento no afecta a las constataciones en el marco del párrafo 1 del artículo XI. Las apelaciones hechas por Indonesia respecto del párrafo 2 c) del artículo XI y del artículo XX del GATT tampoco motivarían ningún cambio sustantivo en las constataciones del Grupo Especial. El párrafo 2 c) del artículo XI fue una defensa que Indonesia planteó sin éxito, y respecto de la cual no solicitó una compleción favorable del análisis, sino únicamente una constatación de que la disposición sigue teniendo efecto operativo. En cuanto al artículo XX, Indonesia impugna el orden de análisis seguido por el Grupo Especial, pero no solicita al Órgano de Apelación una compleción favorable del análisis, puesto que reconoce que en el expediente no obran suficientes hechos no controvertidos. Como Indonesia acepta que no puede justificar las medidas pertinentes al amparo de ninguna de las dos disposiciones, las constataciones en el marco del párrafo 1 del artículo XI permanecerían también en este caso inalteradas.

4. De hecho, para que el resultado de esta diferencia cambiara en apelación, sería preciso que el Órgano de Apelación formulara una serie de constataciones jurídicas insostenibles, que serían incompatibles con el texto de los acuerdos abarcados y con el modo en que grupos especiales anteriores y el Órgano de Apelación los han interpretado, incluidas las constataciones de que el párrafo 1 del artículo XI no se aplica a los productos agropecuarios y de que recae en el reclamante la carga de demostrar la inexistencia de una defensa al amparo del artículo XX en el marco del párrafo 2 del artículo 4. Un resultado de esa índole sería especialmente preocupante en una diferencia que comporta tamaña cantidad de medidas respecto de las cuales el Grupo Especial ha constatado que vulneran un principio fundamental del Acuerdo sobre la OMC.

II. NO HAY FUNDAMENTO PARA REVOCAR LAS CONSTATACIONES FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL EN EL MARCO DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO XI**A. El enfoque adoptado por el Grupo Especial no constituyó un error de derecho**

5. Con arreglo a lo dispuesto en el ESD, un grupo especial debe formular las conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones previstas en los acuerdos abarcados, de modo que el OSD pueda ayudar a las partes a resolver la diferencia. En este marco, ni los acuerdos abarcados ni el ESD imponen a los grupos especiales ninguna otra norma obligatoria en relación con la forma

en que deben ordenar su análisis de las diversas disposiciones o acuerdos que son necesarios para resolver la diferencia.

6. El Órgano de Apelación ha constatado que, "[c]omo principio general, los grupos especiales tienen libertad para estructurar el orden de su análisis como estimen conveniente" y "cabe la posibilidad de que ... les resulte útil tener en cuenta la forma en que [se] les presenta una alegación". La limitación a que está sujeta esta libertad es que los grupos especiales "deben asegurarse de que proceden sobre la base de un análisis debidamente estructurado para interpretar las disposiciones sustantivas en cuestión". Así pues, el límite a la facultad discrecional de los grupos especiales se basa en el resultado sustantivo.

7. Varios informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación respaldan este entendimiento. El Grupo Especial que examinó el asunto *India - Automóviles* explicó que "[e]n circunstancias distintas de aquellas en las que la debida aplicación de una disposición podría verse obstaculizada si no se examinaban anteriormente otras cuestiones, la adopción por un grupo especial de un orden de examen específico de alegaciones discretas rara vez llevaría a incurrir en errores jurídicos". Otros grupos especiales y el Órgano de Apelación han llegado a la misma conclusión. En el asunto *Canadá - Programa de tarifas reguladas*, el Órgano de Apelación constató que no había una secuencia de análisis que debiera seguirse obligatoriamente porque el orden no afectaba a la evaluación sustantiva. En *Estados Unidos - EVE*, el Órgano de Apelación constató que el orden de análisis seguido por el Grupo Especial no constituía un error de derecho, y señaló: "[e]s posible determinar el significado apropiado de ambas disposiciones y darle aplicación independientemente de[!] el orden".

8. Indonesia hace caso omiso de la norma según la cual los grupos especiales tienen facultades discrecionales por lo que respecta a la secuencia del análisis y da a entender que deben comenzar por el acuerdo que es más "específico". Ninguno de los informes mencionados por Indonesia respalda este argumento.

9. En *CE - Banano III*, el Órgano de Apelación abordó el orden de análisis seguido por el Grupo Especial e indicó que este "debería" haber comenzado por el acuerdo que "se ocupa específicamente y de forma detallada" de la medida en litigio. Sin embargo, el Órgano de Apelación no determinó que el orden seguido por el Grupo Especial hubiera menoscabado la solidez de los análisis jurídicos realizados en el marco de cada una de las disposiciones. Antes bien, la afirmación se hizo en función de la eficiencia, puesto que, si el Grupo Especial hubiera comenzado su análisis por una alegación, "no habría necesitado examinar" la segunda. De forma análoga, en la diferencia *Chile - Sistema de bandas de precios*, el Órgano de Apelación se ocupó del argumento de que el Grupo Especial había incurrido en error al comenzar su análisis en el marco del párrafo 2 del artículo 4 en lugar de hacerlo en el marco del párrafo 1 b) del artículo II. El Órgano de Apelación constató que, "[p]uesto que las dos disposiciones ... establecen obligaciones jurídicas distintas," el resultado de la diferencia "habría sido el mismo si hubiésemos empezado nuestro análisis" en el marco de cualquiera de ellas.

10. Así pues, con independencia de si determinada disposición se ocupa más específicamente de las medidas en litigio, la evaluación de si el orden de análisis seguido por un grupo especial constituye un error de derecho debe centrarse en si ese orden menoscabó la solidez de su análisis en el marco de cualquiera de las disposiciones. Ello no fue así en este caso.

11. Antes bien, la decisión del Grupo Especial de comenzar su evaluación por el párrafo 1 del artículo XI en lugar de hacerlo por el párrafo 2 del artículo 4 no afectó al fondo de las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco de la primera disposición.

12. En primer lugar, la estructura del párrafo 1 del artículo XI y del párrafo 2 del artículo 4 pone de manifiesto que no hay un orden de análisis que deba respetarse obligatoriamente. El párrafo 2 del artículo 4 trata de "cómo evitar que se eludan los compromisos arancelarios con respecto a los productos agropecuarios" a través de numerosos medios, incluidas las restricciones cuantitativas, mientras que el párrafo 1 del artículo XI se ocupa de las "restricciones cuantitativas" a la importación de productos agropecuarios y otros productos. Por consiguiente, el párrafo 1 del artículo XI prohíbe un subconjunto de medidas que *también* están prohibidas por el párrafo 2 del artículo 4. Sin embargo, ninguna de las disposiciones incorpora a la otra o depende

necesariamente de ella. En consecuencia, el resultado del análisis en el marco de cada una sería el mismo sea cual fuere el orden.

13. Además, todos los grupos especiales que han interpretado el párrafo 1 del artículo XI y el párrafo 2 del artículo 4 han constatado que dichas disposiciones constituyen obligaciones jurídicas independientes y acumulativas, y tanto los grupos especiales como el Órgano de Apelación han formulado constataciones en el marco de cada disposición por separado. Así pues, "es posible determinar el significado apropiado de ambas disposiciones y darle aplicación" independientemente del orden en que se realice el análisis. De hecho, ninguno de los anteriores grupos especiales que examinaron alegaciones al amparo de ambas disposiciones consideró que hubiera un orden de análisis obligatorio. Y, ante el Grupo Especial, ninguna de las partes hizo notar que así fuera.

14. Los argumentos que Indonesia plantea en apelación tampoco dan a entender que la secuencia de análisis utilizada por el Grupo Especial tuviera repercusión alguna en el fondo de las constataciones que este formuló en el marco del párrafo 1 del artículo XI. En realidad, aparentemente es indiscutible que ese no es el caso, habida cuenta de la descripción que hace Indonesia de las dos "disciplina[s]" independientes que comportan "obligaciones distintas y productos comprendidos distintos". En lugar de ello, Indonesia simplemente alega que, como el párrafo 2 del artículo 4 es más "específico" que el párrafo 1 del artículo XI, la secuencia de análisis utilizada por el Grupo Especial constituye necesariamente un error revocable. Sin embargo, este argumento es erróneo.

15. Además, el único argumento que presenta Indonesia contra el fondo de las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo XI, es decir, el argumento de que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 21 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, el párrafo 1 del artículo XI ya no se aplica a los productos agropecuarios, es incorrecto.

16. En primer lugar, este argumento contradice un principio fundacional de la OMC. Conforme al párrafo 2 del artículo II del Acuerdo sobre la OMC, los "[a]cuerdos ... contenidos en los anexos son todos ellos componentes necesarios del 'mismo tratado', y constituyen conjuntamente un conjunto único de derechos y obligaciones de la OMC". En consecuencia, "una única medida puede estar sujeta, al mismo tiempo, a varias disposiciones de la OMC que impongan disciplinas distintas" y "el intérprete de un tratado está obligado a interpretar todas las disposiciones aplicables de un tratado en una forma que dé sentido a todas ellas, armoniosamente". La nota interpretativa al Anexo 1A deja claro que una disposición de un acuerdo prevalecerá sobre otra solo "[e]n caso de conflicto" y, de ser así, solo "en el grado en que haya conflicto".

17. El argumento de Indonesia contradice estos principios porque haría inútiles, por lo que respecta a los productos agropecuarios, importantes disposiciones del GATT de 1994. Indonesia ni siquiera intenta proporcionar una explicación lógica para este resultado, puesto que es indiscutible que no hay conflicto entre las disposiciones.

18. En segundo lugar, el párrafo 1 del artículo 21 del Acuerdo sobre la Agricultura no respalda de modo alguno la interpretación de Indonesia. Dicha disposición establece que el GATT de 1994 "se aplicará[]" a los productos agropecuarios "a reserva de" las disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura. Por lo tanto, no invalida ninguna disposición del GATT de 1994, sino que estipula que, en la medida en que una disposición del Acuerdo sobre la Agricultura sustituya expresamente a una disposición del GATT de 1994, prevalecerá el Acuerdo sobre la Agricultura. En otros aspectos, "se aplicarán" íntegramente ambos acuerdos.

19. La afirmación formulada por el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Banano III* refleja esta interpretación. La UE había aducido que el párrafo 1 del artículo 21 confirmaba "la 'especificidad agrícola'" del Acuerdo y demostraba que sus normas "sustitu[ían] a las disposiciones del GATT de 1994". El Grupo Especial rechazó este argumento porque "el hecho de dar prioridad al párrafo 1 del artículo 4 ... no impone, ni siquiera permite deducir, una limitación a la aplicación del artículo XIII", dado que "[l]as disposiciones son complementarias y no están en conflicto". El Órgano de Apelación estuvo de acuerdo, al concluir que el artículo 4 no se ocupaba expresamente de la asignación de contingentes arancelarios y, por tanto, no podía estar en conflicto con el artículo XIII del GATT de 1994. Por consiguiente, de esas constataciones no se deduce que la especificidad por sí sola cree un conflicto.

20. En tercer lugar, interpretaciones anteriores de disposiciones sustantivas del Acuerdo sobre la Agricultura también refutan el argumento de Indonesia. A diferencia de lo que alega Indonesia, en el asunto *Chile - Sistema de bandas de precios*, el Órgano de Apelación no dio a entender que el artículo II del GATT *ya no se aplicara* a los productos agropecuarios en virtud del párrafo 2 del artículo 4. De hecho, confirmó que se aplicaban ambas disposiciones. Además, todos los grupos especiales que han examinado anteriormente alegaciones formuladas tanto al amparo del párrafo 1 del artículo XI como del párrafo 2 del artículo 4 han confirmado que el párrafo 1 del artículo XI se aplica a medidas que también están abarcadas por el párrafo 2 del artículo 4.

21. Por último, la apelación de Indonesia no está respaldada por el principio de *lex specialis*. En rigor, este no es aplicable. El principio ofrece una orientación acerca de qué norma "se debería[] observar ... cuando entran en conflicto partes diferentes de un documento". Así pues, se refiere a situaciones en que dos disposiciones están en conflicto y por ello no se pueden aplicar simultáneamente. En el presente asunto, no existe tal conflicto.

22. Por otra parte, el argumento de Indonesia de que el Acuerdo sobre la Agricultura es más "específico" es incorrecto. Como Indonesia invocó defensas al amparo del artículo XX del GATT de 1994, consideraciones de eficiencia y de economía procesal favorecieron el hecho de que se comenzara por dicho Acuerdo. Además, el párrafo 1 del artículo XI aborda específicamente el tipo de medida en litigio, a saber, las prohibiciones y restricciones a la importación, y el párrafo 2 del artículo 4 no es más específico.

23. El argumento de Indonesia según el cual el hecho de que el párrafo 2 del artículo 4 tenga un "ámbito de aplicación más amplio que el párrafo 2 del artículo 4" "no determina" cuál es la disposición más específica y según el cual el párrafo 2 del artículo 4 es más específico en cuanto a los productos comprendidos no indica que el Acuerdo sobre la Agricultura sea más específico que el GATT de 1994 a los efectos de la presente diferencia ni que cualquier error en la secuencia del análisis sea un error revocable. Además, el hecho de que el párrafo 2 del artículo 4 haya invalidado el párrafo 2 c) del artículo XI del GATT no indica que sea más "específico" en esta diferencia. Indonesia no presenta ninguna razón que explique por qué ello sería así. La aseveración de Indonesia de que las obligaciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 4 y en el párrafo 1 del artículo XI son "distintas" tampoco es correcta. La obligación del párrafo 2 del artículo 4 consiste simplemente en no "mantener, adoptar o restablecer medidas abarcadas por el párrafo 2 del artículo 4" y, de este modo, no difiere de la obligación prevista en el párrafo 1 del artículo XI.

B. La apelación presentada por Indonesia al amparo del artículo 11 del ESD debería rechazarse

24. Indonesia no ha alegado en el marco del artículo 11 del ESD argumentos independientes de los que presentó en relación con sus apelaciones sustantivas de cuestiones de derecho, o adicionales a ellos. Por sí solo, este hecho ofrece un fundamento suficiente para que el Órgano de Apelación rechace la apelación planteada por Indonesia al amparo del artículo 11. Indonesia tampoco ha aportado pruebas o argumentos en el sentido de que algún supuesto error haya sido tan flagrante que ponga en entredicho la objetividad de la evaluación realizada por el Grupo Especial.

25. Indonesia tampoco ha cumplido la norma del artículo 11 del ESD por lo que respecta a su alegación de que el Grupo Especial aplicó el principio de economía procesal de forma inadecuada. En concreto, Indonesia no alega que la decisión del Grupo Especial de no abordar las cuestiones diera por resultado "una solución solamente parcial del asunto debatido", o que hacía falta una constatación sobre la carga de la prueba en el marco de la nota 1 del párrafo 2 del artículo 4 para que las recomendaciones y resoluciones del OSD fueran suficientemente precisas. El informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Colombia - Textiles* respalda la conclusión de que en la presente diferencia el Grupo Especial no incurrió en error al ejercer la economía procesal.

III. LAS MEDIDAS IMPUGNADAS SON INCOMPATIBLES CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 4

26. El párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura abarca una serie de medidas que incluyen las restricciones cuantitativas de las importaciones y los precios mínimos de importación.

Grupos especiales anteriores y el Órgano de Apelación han confirmado que las medidas abarcadas por dicha disposición incluyen las incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI. En este caso, las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo XI establecen que cada una de las medidas impugnadas es también una "restricción cuantitativa de las importaciones" o una "medida similar aplicada en la frontera", o un "precio mínimo de importación" o una "medida similar aplicada en la frontera", con arreglo al párrafo 2 del artículo 4. Por consiguiente, en caso de que el Órgano de Apelación revoque las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo XI, los Estados Unidos solicitan que complete el análisis de la compatibilidad de cada una de las medidas con el párrafo 2 del artículo 4, sobre la base de las constataciones fácticas del Grupo Especial y de los hechos no controvertidos obrantes en el expediente.

IV. EL GRUPO ESPECIAL NO INCURRIÓ EN ERROR EN SU ANÁLISIS DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 4

27. Si el Órgano de Apelación confirma las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, no precisa formular ninguna constatación con respecto a la carga de la prueba en el marco de la nota del párrafo 2 del artículo 4. El Grupo Especial no incurrió en error al analizar el párrafo 1 del artículo XI y el artículo XX del GATT de 1994 antes de examinar el párrafo 2 del artículo 4. Por lo tanto, ninguna constatación relativa a la carga de la prueba del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura modificaría la obligación de Indonesia de aplicar las conclusiones y recomendaciones formuladas por el Grupo Especial respecto del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, una vez adoptadas por el OSD. Por esta sola razón, el Órgano de Apelación puede rechazar la apelación de Indonesia relativa a la carga de la prueba en el marco de la nota del párrafo 2 del artículo 4, y debería hacerlo.

28. En aras de la exhaustividad, los Estados Unidos observan que, al rechazar el argumento de Indonesia relativo a la carga de la prueba, el Grupo Especial interpretó correctamente el párrafo 2 del artículo 4.

29. Indonesia trató de aducir que, como *el ámbito de aplicación* del párrafo 2 del artículo 4 se limita a las medidas que no se mantienen en virtud del artículo XX, la carga de la prueba en el marco de *una defensa afirmativa* necesariamente tiene que desplazarse. No existe ninguna norma de esa índole. En cambio, "la carga de la prueba incumbe a la parte, sea el demandante o el demandado, que afirma una determinada reclamación o defensa". Si las medidas de Indonesia se "man[tienen]" en virtud de una excepción general, correspondería a Indonesia afirmar la excepción y demostrar su aplicabilidad. Incluso en el caso de que una disposición excluya de su ámbito de aplicación determinadas medidas, ello no resuelve la cuestión de la carga de la prueba.

30. Indonesia aduce que otras disposiciones de los Acuerdos de la OMC también "convierten las excepciones previstas en el artículo XX del GATT de 1994 en obligaciones positivas", pero ninguno de los ejemplos señalados por Indonesia es análogo. Además, invertir la carga de la prueba respecto de las excepciones especificadas en la nota 1 del párrafo 2 del artículo 4 sería incompatible con la estructura y fin del Acuerdo sobre la Agricultura y del párrafo 2 del artículo 4. Asimismo, la interpretación de Indonesia daría origen a resultados absurdos e inviables.

31. Por último, aunque ello no era necesario para que prosperaran sus alegaciones en el marco del párrafo 2 del artículo 4, los correclamantes aportaron pruebas y argumentos sustanciales de que ninguna de las medidas adoptadas por Indonesia se mantiene de manera compatible con el artículo XX del GATT de 1994.

V. LA CONSTATACIÓN DEL GRUPO ESPECIAL RELATIVA AL PÁRRAFO 2 C) DEL ARTÍCULO XI ERA CORRECTA

32. Indonesia aduce que el párrafo 2 c) ii) del artículo XI del GATT de 1994 sigue siendo una disposición admisible, a pesar de la existencia del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. Para resolver esta diferencia no es necesario formular constataciones sobre la interpretación del párrafo 2 c) del artículo XI porque Indonesia ha solicitado únicamente que el Órgano de Apelación revoque la conclusión jurídica del Grupo Especial relativa a la inaplicabilidad de esta disposición; no ha solicitado que complete el análisis. Además, incluso si lo hubiera hecho, Indonesia no abordó, y mucho menos demostró, las condiciones exigidas para mantener medidas

al amparo del párrafo 2 c) del artículo XI. Así pues, Indonesia no puede obtener en esta apelación constataciones de que dicha disposición se aplica.

33. En aras de la exhaustividad, los Estados Unidos observan que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que Indonesia no puede recurrir al párrafo 2 c) del artículo XI del GATT de 1994. El Grupo Especial constató acertadamente que el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura prohíbe las restricciones de las importaciones mantenidas al amparo del párrafo 2 c) de artículo XI. Como estas restricciones de las importaciones se refieren específicamente a la agricultura, Indonesia no puede basarse en la limitación al párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura concerniente a las medidas "mantenidas ... al amparo de otras disposiciones generales no referidas específicamente a la agricultura del GATT de 1994".

VI. NO HAY FUNDAMENTO PARA REVOCAR LA CONSTATACIÓN FORMULADA POR EL GRUPO ESPECIAL EN EL MARCO DEL ARTÍCULO XX

34. No es preciso que el Órgano de Apelación examine la apelación de Indonesia relativa a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del artículo XX. Indonesia *no* solicita la compleción del análisis y una constatación de que la defensa al amparo del artículo XX se formula con respecto a *cualquiera* de las medidas impugnadas. Por consiguiente, la apelación de Indonesia podría dar como resultado que no haya modificación alguna en las recomendaciones y resoluciones del OSD.

35. Además, el hecho de que el Grupo Especial haya analizado la parte introductoria del artículo XX en relación con determinadas medidas sin haber analizado primero los apartados no es en sí mismo un error de derecho revocable. Antes bien, las constataciones del Grupo Especial solo deberían revocarse en el caso de que el análisis realizado por este fuera incorrecto en cuanto al fondo.

36. A este respecto, Indonesia entiende erróneamente el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Camarones*. En ese informe se constató que el apartado al amparo del cual se alega que una medida está justificada es pertinente para el análisis de la parte introductoria, porque esta debe analizarse a la luz del objetivo de política concreto identificado por el demandado. El Órgano de Apelación no constató que analizar primero la parte introductoria constituía un error de derecho que debía revocarse.

37. Informes posteriores confirman que el objetivo de política pertinente es de interés para el análisis de la parte introductoria porque: 1) ofrece un "contexto pertinente" para determinar las "condiciones" que son relevantes para evaluar si una medida es discriminatoria; y 2) es un factor para evaluar si la discriminación es "arbitraria e injustificable".

38. En este caso, el Grupo Especial analizó correctamente la parte introductoria con respecto a las defensas formuladas por Indonesia al amparo de los apartados a), b) y d) del artículo XX.

39. Para cada apartado, el Grupo Especial examinó si las medidas respecto de las que Indonesia había hecho valer defensas eran discriminatorias conforme a la parte introductoria, habida cuenta del o de los objetivos que, según afirmaba Indonesia, perseguían las medidas. El Grupo Especial constató que los argumentos planteados por Indonesia no abordaban en absoluto "la discriminación en el sentido de la parte introductoria". A continuación, el Grupo Especial evaluó si la discriminación causada por las medidas "p[odía] conciliarse, o est[aba] racionalmente relacionada, con" el o los objetivos que, según afirmaba Indonesia, perseguía cada medida, y constató que la discriminación causada por cada una de las medidas impugnadas era arbitraria o injustificable, teniendo en cuenta esos objetivos.

40. Además, el Grupo Especial constató que "el objetivo de política real que subyace en todas estas medidas es lograr la autosuficiencia ... restringiendo y, a veces, prohibiendo las importaciones". Estos "fundamentos ... no guardan relación con el objetivo, o irían en contra" de los objetivos de los apartados del artículo XX.

41. Por consiguiente, el Grupo Especial evaluó debidamente las defensas formuladas por Indonesia al amparo de la parte introductoria a la luz de los objetivos que, según afirmaba Indonesia, perseguían las medidas.

VII. CONCLUSIÓN

42. Los Estados Unidos solicitan respetuosamente al Órgano de Apelación que rechace todas las alegaciones planteadas por Indonesia en apelación, y confirme las constataciones del Grupo Especial.

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS PARTICIPANTES**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la comunicación presentada por Australia en calidad de tercero participante	C-2
Anexo C-2	Resumen de la comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante	C-3
Anexo C-3	Resumen de la comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero participante	C-4
Anexo C-4	Resumen de la comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante	C-5

ANEXO C-1

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR AUSTRALIA EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE¹

1. Australia se muestra de acuerdo con el Grupo Especial en que procede evaluar la compatibilidad de todas las medidas adoptadas por Indonesia a tenor del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, abordando la cuestión de las restricciones cuantitativas, antes de evaluar la compatibilidad de esas medidas con la disposición más amplia que figura en el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.
2. El Grupo Especial tampoco incurrió en error al determinar que correspondía a Indonesia probar una defensa fundada en el artículo XX del GATT de 1994. La jurisprudencia de la OMC confirma que la carga de identificar las defensas afirmativas incumbe a la parte que formula la defensa.
3. En consecuencia, Indonesia no ha justificado la alegación que planteó al amparo del artículo 11 del ESD.
4. El párrafo 2 c) del artículo XI del GATT de 1994 abarca las restricciones a la importación, cualquiera que sea su forma, que están toleradas como excepciones a la prohibición general de imponer restricciones cuantitativas. El párrafo 2 del artículo 4 exige que los Miembros de la OMC eviten recurrir a una serie de medidas que podrían estar comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 2 c) del artículo XI del GATT. En el grado en que haya conflicto, el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura invalida el párrafo 2 c) del artículo XI del GATT de 1994.
5. Australia sostiene que el análisis de las medidas 9 a 17 realizado por el Grupo Especial en relación con la parte introductoria del artículo XX no tuvo repercusión alguna en el fondo. Al llevar a cabo su análisis en el marco de la parte introductoria, el Grupo Especial tenía conocimiento del criterio jurídico correcto y lo aplicó expresamente.
6. Por consiguiente, Australia solicita respetuosamente que se confirmen las constataciones del Grupo Especial.

¹ Número total de palabras del resumen (incluidas las notas) = 277 palabras (en su versión en inglés).

ANEXO C-2

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR EL BRASIL EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE¹

1. Con independencia del orden de análisis adoptado por el Grupo Especial en la presente diferencia, es evidente que no hay conflicto jurídico entre el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. El principio de *lex specialis* enunciado en el párrafo 1 del artículo 21 del Acuerdo sobre la Agricultura no se aplica.
2. El Grupo Especial interpretó correctamente que la carga de la prueba en el marco del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura y su nota 1 incumbe al demandado, quien tiene que demostrar que una restricción cuantitativa de las importaciones está justificada al amparo de una de las excepciones previstas en el GATT. Invertir la carga de la prueba haciéndola recaer en el reclamante, como propone Indonesia, sería contrario a la jurisprudencia de la OMC establecida e impondría al reclamante la carga excesiva de hacer una acreditación *prima facie* en el marco del párrafo 2 del artículo 4.
3. En principio, el Brasil está de acuerdo en que para evaluar adecuadamente una defensa basada en el artículo XX del GATT se debería aplicar la doble prueba. Sin embargo, esta norma de examen no exime a un Miembro de la carga de justificar su defensa al amparo del artículo XX con objeto de aportar al Grupo Especial los elementos indispensables para que este pueda llevar a cabo su análisis. No hay ningún motivo para creer que, en las circunstancias concretas de este caso, el hecho de que el Grupo Especial no se haya referido específicamente a la doble prueba equivalga a un análisis erróneo.

¹ Número de palabras: 233 palabras (en la versión en inglés).

ANEXO C-3

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR EL CANADÁ EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE¹

I. EL GRUPO ESPECIAL NO INCURRIÓ EN ERROR AL ANALIZAR LAS MEDIDAS EN EL MARCO DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO XI DEL GATT ANTES DE HACERLO EN EL MARCO DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA

1. El Grupo Especial no incurrió en error al empezar su análisis por el GATT de 1994, por las razones que se exponen a continuación:

- Como principio general, los grupos especiales tienen libertad para estructurar el orden de su análisis como estimen conveniente, salvo que ello diera lugar a un error de derecho o afectara al contenido del propio análisis. Ello no ocurre en este caso.
- Cuando se aplica más de un acuerdo abarcado, se debe analizar primero la medida en el marco del acuerdo que se ocupa específicamente y de forma detallada de la cuestión. En este caso, ese acuerdo es el GATT de 1994.
- Por razones de eficiencia y para facilitar la aplicación del principio de economía procesal, tenía sentido que el Grupo Especial analizara primero las medidas adoptadas por Indonesia en el marco del GATT de 1994.
- El párrafo 1 del artículo 21 del Acuerdo sobre la Agricultura solo resulta pertinente en caso de conflicto entre una disposición de dicho Acuerdo y otro acuerdo de la OMC. En este caso, no hay conflicto.

II. INCUMBE AL DEMANDADO LA CARGA DE ESTABLECER QUE UNA MEDIDA NO ESTÁ SUJETA AL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA PORQUE SE MANTIENE EN VIRTUD DEL ARTÍCULO XX DEL GATT

2. Cuando un demandado alega que una medida no infringe el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura porque se mantiene en virtud del artículo XX del GATT, la carga de la prueba recae en el demandado. A juicio del Canadá, el argumento de Indonesia de que la carga de la prueba corresponde al reclamante impondría una carga no realista a los reclamantes y contradice la jurisprudencia.

III. EL ANÁLISIS EN EL MARCO DEL ARTÍCULO XX DEL GATT ES DOBLE

3. La jurisprudencia deja claro que un análisis en el marco del artículo XX debe efectuarse en dos etapas:

- a. justificación provisional al amparo de uno de los apartados del artículo XX; y
- b. evaluación de si la medida cumple los requisitos de la parte introductoria.

¹ La comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero participante tiene, en su versión en inglés, 3.720 palabras. El presente resumen tiene 365 palabras (incluidas las notas).

ANEXO C-4**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR LA UNIÓN EUROPEA
EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE****A. Primer motivo de apelación de Indonesia**

1. La línea argumental que sigue Indonesia para respaldar el primer motivo de su apelación se basa en una interpretación equivocada del párrafo 1 del artículo 21 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.
2. El Órgano de Apelación ha aclarado que, conforme al párrafo 1 del artículo 21 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, las disposiciones del *GATT de 1994* solo pueden descartarse en la medida en que el *Acuerdo sobre la Agricultura* contenga disposiciones especiales que traten específicamente de la misma cuestión. Incluso en los casos en que puede decirse que una disposición se ocupa más específicamente que otra de una cuestión, si no hay conflicto, ambas disposiciones se aplican y la única cuestión que queda es determinar el orden de análisis.
3. La Unión Europea (UE) sostiene que al determinar si una obligación más específica debe o no descartarse en favor de una obligación general, es preciso observar el principio de interpretación efectiva y armoniosa, según el cual el intérprete de un tratado está obligado a interpretar todas las disposiciones aplicables en una forma que dé sentido a todas ellas.
4. En la medida en que han sido invocados por los correclamantes, el párrafo 1 del artículo XI del *GATT de 1994* y el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* son "obligaciones acumulativas" y distintas, y no hay conflicto jurídico entre ambas. Los grupos especiales tienen facultades discrecionales para decidir el orden de análisis de las alegaciones planteadas por las partes, salvo que haya unos principios válidos de metodología de interpretación que impongan un orden concreto. La UE no ve en estas dos disposiciones nada que indique que deba seguirse obligatoriamente un determinado orden de análisis de las alegaciones en cuestión.

B. Segundo motivo de apelación de Indonesia

5. La UE sostiene que la nota 1 del párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* incorpora al *Acuerdo sobre la Agricultura* determinadas disposiciones, en particular el artículo XX del *GATT de 1994*, mediante una referencia expresa. Al hacerlo, no modifica la asignación de la carga de la prueba en el marco del artículo XX. Esta lectura está en consonancia con la interpretación adoptada por el Órgano de Apelación en la diferencia *China - Publicaciones y productos audiovisuales*.

C. Cuarto motivo de apelación de Indonesia

6. Indonesia aduce que la nota 1 del párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* incorpora el artículo XI del *GATT de 1994* en su totalidad, a través del concepto de "restricciones cuantitativas de las importaciones". La UE discrepa.
7. En primer lugar, el primer elemento de la nota 1 del párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* se refiere a las restricciones cuantitativas, no a las "restricciones cuantitativas prohibidas". El párrafo 2 c) del artículo XI excluye determinadas medidas de la prohibición de las "restricciones cuantitativas" establecida en el artículo XI; no obstante, esas medidas siguen siendo "restricciones cuantitativas" y, por tanto, están comprendidas en el ámbito del párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.
8. En segundo lugar, la jurisprudencia de la OMC confirma que el párrafo 2 del artículo XI y sus apartados deberían considerarse excepciones a la prohibición prevista en el párrafo 1 del artículo XI.

9. Por último, como confirmó el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Banano III*, el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* es una disposición sustantiva, por cuanto prohíbe, con ciertas salvedades, recurrir a determinados obstáculos no arancelarios. Por consiguiente, como se establece en el párrafo 1 del artículo 21 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, prevalece sobre disposiciones sustantivas del GATT como el párrafo 2 c) del artículo XI.

D. Quinto motivo de apelación de Indonesia

10. Por lo que respecta a la relación entre los distintos apartados y la parte introductoria del artículo XX, la UE recuerda que está firmemente establecido que es preciso seguir un orden de análisis en el marco del artículo XX, consistente en determinar en primer lugar si las medidas pueden estar comprendidas en el ámbito de aplicación de alguno de los apartados, y luego si pueden también satisfacer las condiciones establecidas en la parte introductoria.
-